



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 10 de agosto de 2018

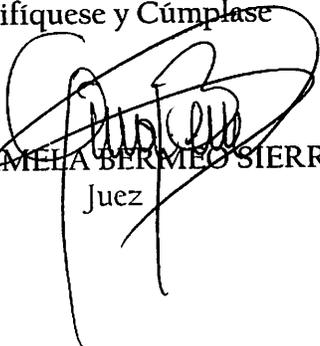
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00701-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA CUESTAS HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCÓN: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. No 72-08-1099-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de las partes y correr por el término de 3 días conforme el artículo 238 del CPC, del dictamen pericial rendido por la EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a folios 178-181 del cuaderno de pruebas de la parte actora

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florencia, 10 de agosto de 2018

ACCION:	EJECUTIVO
RADICADO:	18001-33-31-2012-00051-00
DEMANDANTE:	RUBIELA TIQUE TIQUE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
AUTO N°:	A.I. 118-08-1183-18

I. Asunto:

La apoderada de la parte actora, mediante oficio radicado el 28/06/2018¹ solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-68720, cuyo propietario es el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 87 del CCA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

El artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”

Y el artículo 601, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro. en los procesos ejecutivos:

¹ Fl. 10 c. medidas



Medida Cautelar
Medio de control: EJECUTIVO
Actor: Rubiela Tique Tique
Accionado: Municipio de Puerto Rico
Radicado 18001-33-31-001-2012-00051-00

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble rural antes descrito, dado que el mismo según el Certificado de libertad y tradición allegado², pertenece a la entidad ejecutada, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la orden de pago decretada.

Para tal fin se ordenará librar el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán -Caquetá, para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente.

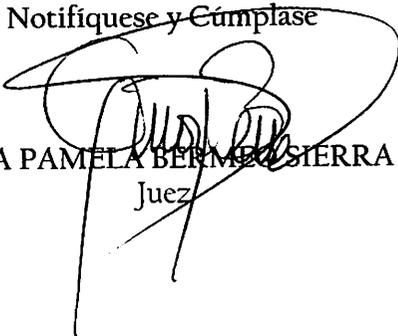
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble -predio rural ubicado en la vereda El Líbano jurisdicción del municipio de Puerto Rico- Caquetá, distinguido con código Catastral No.185920010000000070268000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-68720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, de propiedad de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado. El cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente. Atiéndase por secretaría

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

² Fl. 11-12 c. medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de agosto de 2018

ACCION:	EJECUTIVO
RADICADO:	18001-33-31-2012-00051-00
DEMANDANTE:	RUBIELA TIQUE TIQUE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
AUTO N°:	A.I. 118-08-1183-18

I. Asunto:

La apoderada de la parte actora, mediante oficio radicado el 28/06/2018¹ solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-68720, cuyo propietario es el MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 87 del CCA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

El artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”

Y el artículo 601, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro. en los procesos ejecutivos:

¹ Fl. 10 c. medidas



Medida Cautelar
Medio de control: EJECUTIVO
Actor: Rubiela Tique Tique
Accionado: Municipio de Puerto Rico
Radicado 18001-33-31-001-2012-00051-00

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble rural antes descrito, dado que el mismo según el Certificado de libertad y tradición allegado², pertenece a la entidad ejecutada, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la orden de pago decretada.

Para tal fin se ordenará librar el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán -Caquetá, para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble -predio rural ubicado en la vereda El Líbano jurisdicción del municipio de Puerto Rico- Caquetá, distinguido con código Catastral No.18592001000000070268000000000 y matrícula inmobiliaria No. 425-68720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, de propiedad de la demandada **MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ**.

SEGUNDO: Líbrense el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado. El cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente. Atiéndase por secretaría

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

² Fl. 11-12 c. medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 20 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-002-2010-00189-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS PEREIRA Y OTROS
AUTO A.S. No. 58-08-1085-18

I. ASUNTO:

Atendiendo que venció en silencio el término de traslado de excepciones propuesta por la parte demandada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 443 del CGP¹, atendiendo la remisión expresa del artículo 87 inciso 4 del CCA, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de septiembre de 2018 a las 3:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata los artículos 392 y ss del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 87 inciso 4 del CCA, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ "2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema escritural

Florencia, 10 AGO 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-702-2012-00085-00
DEMANDANTE:	ADRIANA NAVARRO CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 75-08-1102-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 104-111, del cuaderno de pruebas del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de agosto de 2018.

RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2012-00062-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN LARA LÓPEZ Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I. No 98-08-1163-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 996), y el memorial de fecha 22/11/2016, en el cual el apoderado de la entidad demandada CLINICA MEDILASER, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 18/11/2011, que requirió unos elementos de prueba, como quiera que no se incluyó dentro del numeral cuarto de éste el testimonio del médico HERNANDO TRUJILLO CUMBE.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demanda CLINICA MEDILASER, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Una vez analizado el expediente, se encuentra que efectivamente dicho testimonio fue decretado en auto de pruebas de fecha 25/11/2015 (fol. 938-943), y que una vez se avocó conocimiento por parte de este Despacho judicial el 18/11/2016, no se incluyó dentro del requerimiento de pruebas que se realizó, omitiéndose indicar el nombre del mencionado profesional de la salud.

En conclusión de lo anterior, se observa que efectivamente hay lugar a reponer el auto de fecha 11/11/2016, respecto del numeral CUARTO, adicionándose al mismo, el nombre del profesional de la salud HERNANDO TRUJILLO CUMBE, para que una vez se fije fecha para llevar a cabo audiencia de testimonios, sea también recaudada su declaración.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral *CUARTO* del auto de fecha 18/11/2016, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído, incluyendo como declaración a recepcionar la del médico HERNANDO TRUJILLO CUMBE.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 10 de agosto de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2012-00062-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN LARA LÓPEZ Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. No 64-08-1091-18

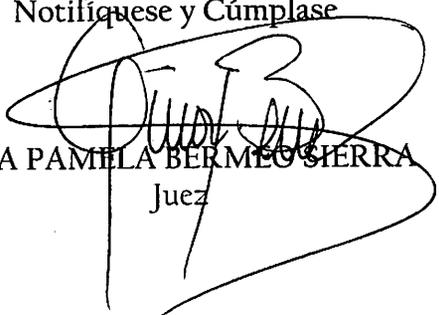
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de las partes y correr por el término de 3 días conforme el artículo 238 del CPC, del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, a folios 52-56 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes tanto actora como las entidades demandadas para que en el término de 5 días siguientes al presente proveído, informen al despacho si los médicos solicitados para que rindan testimonio donde se encuentran y cuando es posible su asistencia para la programación de la audiencia recepción de testimonio; así mismo, indicar si no es posible su comparecencia para que se puedan disponer de los medios tecnológicos y poder realizar el recaudo probatorio.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 10 de agosto de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA TAFUR MOGOLLON Y OTROS
ACCÓN: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00049-00
AUTO NÚMERO: A.S. 59-08-1086-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

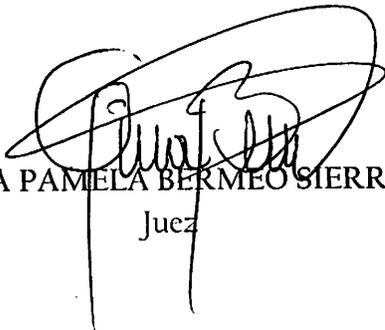
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CPC, la aclaración al dictamen pericial rendido por la el auxiliar de la justicia el perito LUIS ALBERTO REINA, visto a folios 28-29, del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JULIAN EDUARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, como apoderado del Departamento del Caquetá, conforme poder visto a folio 373 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, como apoderado del Departamento del Caquetá, conforme memorial visto a folio 378-380 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural.

Florencia, 10 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2011-00179-00
AUTO No.: AI-114-08-1179-18.

1.- Asunto.

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2016.

2.- Antecedentes.

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018¹, el apoderado de la parte, solicitó la corrección de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, debido a que en la parte resolutoria de éstas, cuando se realizó el reconocimiento de los perjuicios morales se incurrió en un error respecto al nombre del señor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ MOLINA, ya que fueron reconocidas al demandante como CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FAJARDO.

De lo anterior se establece que la petición radica en la corrección del nombre del accionante, como quiera que en las sentencias aludidas, no se indicó de manera correcta el mismo, lo anterior a efectos de realizar el cobro a la entidad accionada, para lo cual indica la forma correcta tal como consta en el registro civil de nacimiento CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ MOLINA.

3.- Consideraciones.

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutoria de la sentencia.

Encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ MOLINA, ya que una vez

¹ Folio 264 del C. Ppal. 2.

revisadas las piezas procesales consistentes en el poder², el registro civil de nacimiento³ y la demanda, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del accionante arriba mencionado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero de la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, proferida por el Despacho, respecto del accionante CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ MOLINA y en lo concerniente a la modalidad de daño moral, el cual quedará así:

“(…)

- *En la modalidad de daño moral:*

DEMANDANTES	CALIDAD QUE COMPARECE	SMLMV
Saúl Andrés González Molina- sucesión procesal-	Directo perjudicado	20
María Elisa Molina Fajardo	madre	20
Cesar Augusto Molina	hermano	10
Claudia Patricia Montoya Molina	hermana	10
Eliana María González Molina	hermana	10
Juan Lisandro González Molina	hermano	10
Sandra Milena Molina	hermana	10
Carlos Eduardo González Molina	hermano	10

(…)”

SEGUNDO: una vez en firme el presente proveído, por secretaría remitir de manera inmediata al honorable Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Primero -, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² Ver folio 07 del expediente.

³ Ver folio 15 del expediente.